

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

E.U.M.H. 2021-00213

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado judicial de la demandante interpuso contra los numerales 1º, 2º y 3º del auto de 19 de abril de 2022, mediante el cual se reconoció al señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ como heredero determinado del causante, JOSÉ REYES NOVOA VACA (Q.E.P.D.), como también se reconoció personería al profesional del derecho ADOLFO ANTONIO ARGUMEDO ARGUMEDO para actuar como su apoderado judicial y se tuvo en cuenta la manifestación hecha por la demandante [archivo 13 del expediente digital], basten las siguientes,

En síntesis, argumento el recurrente que: (i) El Despacho no podía atribuirle la condición de heredero determinado del causante a JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ, ya que no ostenta tal condición de hijo del difunto, al no existir en el registro civil de nacimiento el reconocimiento por parte del causante como hijo, lo que conllevaba a no tener como heredero determinado del causante JOSÉ REYES NOVOA VACA (Q.E.P.D.), y que el registro civil de nacimiento allegado fue modificado mediante escritura pública No.472 del 20 de abril de 2021 ante la Notaría Única de Barbosa – Sant., y que fuera realizado voluntariamente por el señor NOVOA ÁLVAREZ sin la participación del causante, por lo que no puede tenerse por interesado o como parte en el trámite, sumado a que el registro civil de nacimiento anterior a la corrección tampoco aparece tal reconocimiento como hijo del causante; (ii) Extrañamente el señor JOSÉ ALBERTO, a sabiendas que no es hijo del difunto según resultado de la prueba de ADN realizada en 2008 ante los Servicios Médicos Yunis Turbay Y CIA, que “arrojo como resultado de la paternidad del señor JOSÉ REYES NOVOA VACA con relación a JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ es incompatible según los sistemas resaltos en la tabla”, pretendiendo hacerse parte en el proceso aduciendo una calidad que no posee, y por la cual el causante inició un proceso de impugnación de paternidad ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá [se anexa copia de la sentencia de 1º y 2º instancia]; (iii) No es cierto lo afirmado por el señor JOSÉ

ALBERTO al momento de pronunciarse sobre el hecho 9º de la demanda, que al no ser hijo del causante, desplaza a la parte demandada inicial señalada en el libelo de la señora CECILIA VALERO, de tal suerte que no tiene legitimación para actuar en el proceso de la referencia. Finalmente solicita se revoque los numerales 1º, 2º y 3º del citado auto.

Consideraciones

Ha de decirse, que el recurso de reposición como el medio de impugnación a través del cual el Juez de conocimiento, vuelve sobre la providencia cuestionada, para revocarla, reformarla o mantener lo decidido según corresponda.

Por su parte, la doctrina señala “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹

Para desatar la presente impugnación es de precisar que, en esta clase de procesos cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión ya se inició, si se conoce alguno de los herederos la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados, tal como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso, debiendo el heredero acreditar su calidad a través del registro civil de nacimiento o partida

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

eclesiástica que demuestre el parentesco con el difunto.(Art. 5 del Decreto 1260 de 1970).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que dentro de la actuación adelantada ante el Tribunal Superior -Sala de Familia de esta ciudad, reposa registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ en el que aparece como madre la NOHORA INÉS ÁLVAREZ y como padre el señor JOSÉ REYES NOVOA, efectuado el 4 de noviembre de 1967, mediante dos testigos y declarado por la señora LUZ A. DE ÁLVAREZ, libro 278 del folio 32 de la Notaría 4º del Círculo de Bogotá, careciendo de la firma del causante y sin anotación de reconocimiento paterno.

Para acreditar la calidad de hijo del causante el señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ aportó el registro civil nacimiento con indicativo serial No.59786151 de la Notaría 4º del Círculo de Bogotá, en cual consta que es hijo de NOHORA INÉS ÁLVAREZ DE RIVERA y del señor JOSÉ REYES NOVOA VACA, efectuada el 21 de abril de 2021, apareciendo como persona que realiza el registro el mismo señor NOVOA ALVAREZ y que reemplaza el registro inscrito en el libro 278 del folio 32 de la Notaría 4º del Círculo de Bogotá.

Revisados los documentos públicos anteriores, se advierte que ninguno de los dos está suscrito en los espacios de declarante y padre, por el señor JOSÉ REYES NOVOA VACA, ni posee nota marginal de reconocimiento por parte de este, por lo que no se encuentra acreditado su calidad de hijo del causante, como quiera que tampoco se aportó el registro civil de matrimonio de los padres, para determinar que es hijo legítimo.

Al respecto, adviértase que el numeral 1º del artículo 1º de la ley 75 de 1968, modificatoria de la Ley 45 de 1936, el reconocimiento de los hijos es irrevocable y se puede realizar en el acta de nacimiento firmándola por quien lo reconoce.

Frente a lo anterior La corte Constitucional en sentencia T-1045 de 2010 ha indicado que *“Profundizando un poco en la filiación extramatrimonial, tenemos que esta ópera por dos vías: la primera, por reconocimiento expreso*

y voluntario del padre o de la madre; y, la segunda, por sentencia judicial declarativa en firme de la paternidad o maternidad. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad”.

En este sentido, como el registro civil de nacimiento de JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVEREZ, no tiene la entidad de demostrar parentesco ya que carece de reconocimiento expreso del causante, ni cuenta con anotación que sirve para demostrar el vínculo, lo que conlleva a que no era dable tenerlo como heredero determinado demandado en el proceso, conllevando a que sea revocado el inciso 1º del auto proferido el 19 de abril de 2022.

En lo demás, se mantendrá incólume la decisión, porque sería impedir el acceso a la justicia al interviniente a través de su apoderado y las documentales aportadas fueron las que sirvieron también para desatar la presente fustigación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, resuelve.

1. Revocar el inciso 1º del auto proferido el 19 de abril de 2022 dentro del presente asunto.
2. Mantener los numerales 2 y 3 del proveído de 19 de abril de 2022
3. No conceder el recurso de apelación por no encontrarse enlistado lo decidido en los numerales en el artículo 321 del C.G.P.

4. Secretaría, contabilícese el término restante de que dispone los demandados para contestar y/o excepcionar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 370 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ